

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5666

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Mayo.)

Núm. 1080

Gobierno Civil

Negociado 1.º—Orden publico

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en telegrama de ayer lo siguiente.

«Segun participa Gobernador de Burgos, en Fardajos pueblo de aquella provincia han sido sustraidas de la Caja municipal 65 obligaciones del ferrocarril del Norte conociéndose los números de 63 de ellas que son las siguientes: 2.511, 2.786, 21.307, 28.938 á 28.943, 45.195, 53.735, 53.736, 61.961, 73.410, 79.541, 84.317, 84.318, 84.319, 84.320, 84.321, 85.673, 101.198 á 101.209, 105.381 á 105.387, 114.110, 119.581 á 119.584, 151.826, 163.719, 176.694, 176.695, 186.847, 194.930, 229.839, 240.433, 246.565, 246.566, 246.662, 248.376, 252.323, 252.324, 256.623, 267.639, 267.640, 267.641. Sirvase V. S. pasar aviso inmediato á los establecimientos de Crédito de esa provincia dando además publicidad á la noticia para conocimiento de los particulares y encargue á sus agentes que hagan detener á toda persona en cuyo poder se encuentre alguna de dichas obligaciones hasta que se compruebe su procedencia.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento.

Palma 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 1081

Relación nominal de los individuos á quienes se les ha concedido licencias de uso de arma para cazar, de arma en general, de perro y reclamo de perdiz durante el mes de Abril próximo pasado, con expresión de su residencia, número de orden y fecha de la concesión.

56. Bartolomé Planas Fornés, vecino de Llubi, Licencia de uso de arma en general, expedida dia 1.º de Abril.

57. José Ferrer Guasch, vecino de Santa Eulalia, id. de id. id., expedida dia 21 id.

58. Miguel Garau Tous, vecino de Palma, id. de id. id., expedida dia 28 id.

Palma 6 Mayo de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 1082

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Cédula de notificación

Por la Administración de Contribuciones de la provincia de Lugo se me interesa la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la cédula de notificación siguiente:

«En el expediente seguido contra V. por dedicarse á la industria de tratante en ganado mular sin la correspondiente patente, se ha emitido el informe siguiente: No habiéndose conformado el interesado comprendido en el presente expediente contra D. Guillermo Pons, en la clasificación de especulador en ganado mular consiguada, ni presentado el alta que determina el artículo 47 del vigente reglamento de la Investigación de Hacienda de 30 de Enero de 1900, encontrándose, por lo tanto, comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 50 del propio reglamento, que convierte dicho expediente en defraudación; este Negociado propone á V. S. se sirva así acordarlo, pasándolo al de Industrial para su liquidación, hecho lo cual, deberá notificarse en forma al interesado.»—Y conforme esta Administración con dicho informe, se procedió á la liquidación de las responsabilidades, dando el resultado siguiente:—Tarifa 5.ª, sección 1.ª clase 3.ª, número 21.—Cuota anual 162.16 por 100 para el Tesoro 25'92, suma 187'92. 6 por 100 de cobranza 11'28, suma 199'20. Dos décimas partes 32'40. Total 231'60.—En su virtud, esta Administración lo notifica á V. para que en el preciso término de diez días verifique el ingreso de las cantidades liquidadas, con apercibimiento de que se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, aunque interponga dentro de dicho término la reclamación de primera instancia contra esta resolución para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—Dios guarde á V. muchos años.—Lugo 17 de Marzo de 1903.—J. Montero.—Sr. Don Guillermo Pons, vecino de Oretó, en la provincia de Mallorca.—Y como resulta que la vecindad y actual residencia del interesado es desconocida, esta Administración le hace la notificación por medio de la presente á los efectos reglamentarios.—Lugo 7 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Juan Montero y Daza.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Cabello.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto con objeto de que pueda llevar á conocimiento del interesado.

Palma 27 Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Sambricio.

Núm. 1083

D. Guillermo de la Bastida Gomez, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por el Señor Liquidador del impuesto sobre Derechos reales del partido de Manacor, me ha sido remitida una certificación de descubiertos contra D.ª Juana M.ª Mell y Melis vecina de Capdepera, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—Por cuanto la contribuyente comprendida en la precedente certificación, no hizo efectivo en plazo legal, el descubierto que según la misma le resulta, queda incurso en el primer grado de apremio, ó sea el 5 p 8 de recargo sobre dicha cuota, pudiendo solventar el débito y el mencionado recargo, durante el término que marca el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de la referida contribuyente.

Palma 4 de Mayo de 1903.—Guillermo de la Bastida.

Núm. 1084

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Derechos del Estado de Baleares

Circular.—En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 5655 correspondiente al día 11 de Abril último, se publicó una Circular ordenando á los Ayuntamientos de la misma, la remisión á esta Administración de las certificaciones de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el primer trimestre del corriente año, por los conceptos de 20 p 8 de la renta de Propios y 10 p 8 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas, segun dispone el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Julio de 1897; En su consecuencia y como quiera que los Ayuntamientos que á continuación se expresan hayan dejado de cumplir lo ordenado en la citada Circular no remitiendo a esta Dependencia las expresadas certificaciones, debo manifestarles, que si en el improrrogable plazo, de cinco dias dejasen de cumplir el mencionado servicio, lo pondré en conocimiento del Señor Delegado de Hacienda para que adopte las disposiciones que crea convenientes para el cumplimiento de este servicio.

Palma 6 de Mayo de 1903.—El Administrador de Propiedades, Manuel Montis.

Ayuntamientos que citan

Alaró, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Campanet, Esporlas, Establiments, Ferrerías, Formentera, Lluchmayor, Maria, Marratxi, Mercadal, Porreras, La Puebla, San Antonio, San José, San Juan, San Juan Bautista, Sansellas, Santa Eugenia, Santa Eulalia, Santa Maria, Santañy y Villafraanca.

Núm. 1085

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaaldia D. Gabriel Ros Juliá, pidiendo permiso para instalar un motor de gas de fuerza de diez caballos en la casa número 6 de la calle de la Torre del Amor con destino al ejercicio de su industria, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas

Núm. 1086

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado, núm. 15 de este cupo y actual reemplazo, Miguel Flexas y Santandreu, hijo de Juan y de Martina con motivo de la exención legal que se expuso en el acto de la clasificación y declaración de soldados, de hijo único, para los efectos de la ley, que mantiene á su madre pobre por hallarse el marido de ésta ausente por más de diez años ignorándose su paradero durante este tiempo. Para que surta sus efectos se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo preceptuado en el art. 69 de la ley de Reemplazos vigente y para que los interesados puedan presentar las pruebas que justifiquen lo contrario de lo que consta en el expediente, ó sea haber tenido noticias de dicho individuo dentro los diez últimos años ó manifiesten su paradero.

Los únicos datos de identificación del padre del mozo en cuestión son llamarse Juan Flexas Sorá, hijo de Juan y de Ana, de 75 años de edad, de estatura regular y que emigró á Buenos Ayres en el año mil ochocientos ochenta y ocho.

Manacor tres Mayo de mil novecientos tres.—El Alcalde, Jaime Oliver.

Núm. 1087

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Estado espresivo de los gastos causados durante la semana que comprende los dias 13 al 18 del actual en las obras públicas que este Ayuntamiento ejecuta por administración.

Sitio donde se efectua la obra.—Arreglo de las calles de Fontanillas, S. Jorge, Mahón y Rosario.—Oficiales (jornales) 55, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 55, importe pesetas 102'50.—Escombros carreteradas 88, importe pesetas 44'00.—Arreglo de herramientas, importe pesetas 0'84.

Nota.—Han facilitado materiales y efectuado los contratistas y proveedores siguientes: Trasporte de escombros, Francisco Miguel.

Villa-Carlos 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Casimiro de Cossio.

Núm. 1088

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de la Sala de Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número quince.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y ocho de Abril de mil novecientos tres. En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Bartolomé Castell y Vinent, labrador, vecino de Alayor, dirigido y representado en esta segunda instancia por el Letrado D. Pedro Sampol y el procurador D. Gabriel Marimón contra D. Pedro Castell y Vinent, fabricante, del mismo vecindario, representado por los estrados del Tribunal, sobre pago de cantidad; que se remitió en grado de apelación interpuesta por D. Bartolomé Castell contra la senten-

cia que pronunció el Juez de primera instancia del partido de Mahón en diez de Noviembre de mil novecientos tres, por la que, «Desestimándose la excepción de litispendencia alegada por el demandado, se declara haber lugar así á la demanda como á la reconvencción, y en su consecuencia que son válidos y eficaces los documentos de crédito á uno y otro acompañados y compensable el importe de los mismos y el de los intereses que al tipo legal hayan producido las cantidades recíprocamente reclamadas desde la fecha de la contestación á la demanda hasta hoy y se condena al actor D. Bartolomé Castell y Vinent á que abone al demandado D. Pedro Castell y Vinent el líquido que á su favor resulte de la compensación decretada con mas los intereses que al tipo legal produzca dicho líquido hasta su completo pago sin hacer expresa condena de costas.»—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo al apelante D. Bartolomé Castell y Vinent las costas de esta instancia. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia para su notificación á D. Pedro Castell, sino se pidiese y fuere posible que se le notifique personalmente. Y así por esta, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Mendo.—Jermin Verdú.—Pedro Villar.—Daniel Esteller.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo mandado libro y firma la presente certificación en Palma á veintuno de Abril de mil novecientos tres.—Juan Alcover.

Núm. 1089

CEDULA DE CITACION

A los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Gabriel Siquier Villalonga, se hace saber; que por providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos preliminar de demanda ejecutiva promovidos á instancia de D. Miguel Crespi é Isern vecino de La Puebla de donde lo fué tambien el Siquier Villalonga, se ha mandado citar por segunda vez á dichos herederos desconocidos para que comparezcan ante dicho Juzgado el día catorce de los corrientes á las once horas á fin de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones formuladas á instancia del Crespi é Isern, acerca del reconocimiento de determinadas firma y deuda; bajo el apercibimiento, si no comparecieren, de ser tenidos por confesos en las posiciones formuladas.

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á los efectos acordados en la referida providencia la expido en Inca día cuatro Mayo de mil novecientos tres.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 1090

D. José Barbeito Echevarría, Primer Teniente de Infantería (E. R.) segundo Ayudante de esta Plaza y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excelentísimo Señor General Gobernador Militar de la misma, contra el artillero 2.º del Batallón de Artillería de Menorca, Esteban Gomila Monjo, por el delito de deserción y robo, cometido el día 11 de Abril de 1903.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Esteban Gomila Monjo, soldado del Batallón de Artillería de Menorca, natural de Manacor (Mallorca) hijo de Miguel y de Juana Maria, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero; cuyas señas personales son las siguientes: nariz abultada, cara ancha y grueso de cuerpo, de un metro seiscientos sesenta y siete milímetros para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado (Gobierno Militar) á mi disposición para responder á los cargos que le resultan de la causa que, de orden del Excelentísimo Señor General Gobernador Militar de esta Plaza, se le sigue por el delito de deserción y robo, bajo apercibimiento de que, si no comparece, en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Esteban Gomila Monjo y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado (Gobierno Militar) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahón á los veintitres días del mes de Abril de mil novecientos tres.—José Barbeito.

Núm. 1091

D. Julian Durán Salazar, primer Teniente de la Batería de Montaña afecta al Batallón de Artillería de Plaza de Menorca y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del recluta Lorenzo Busquets Mayol.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta del cupo de Fornalutx provincia de Baleares, Lorenzo Busquets Mayol, hijo de Bartolomé y de Maria Magdalena, soltero, de veintidos años de edad, de oficio Dependiente; cuyas señas particulares se ignoran, y de un metro setecientos treinta y siete milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le pueden sobrevenir del expediente, que, de orden del Capitan de esta Batería se le instruye por falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Lorenzo Busquets Mayol y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado de Instrucción y mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Palma de Mallorca á los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos tres.—Julian Durán.

Núm. 1092

D. José de Ibarra y Mendez de Castro, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de una causa.

Hago saber: Que hallandome instruyendo causa con motivo de la desaparición del tripulante de la Balandra «Maria Luisa» Gabriel Torrens y Ferrando ocurrida á unos trece ó catorce millas de cabo de Formentor el día siete de Marzo último se hace público por medio del presente edicto á fin de que se presenten en este Juzgado á declarar las personas que hubieren visto algun cadaver á partir del citado día siete hasta la fecha.

Palma 28 Abril de 1903.—El Juez Instructor, José de Ibarra.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1093

D. Mateo Mesquida Riera, Teniente de Navio de la Armada, Fiscal de un expediente de Naufragio.

Hago saber: Que hallandome instruyendo causa con motivo de la desaparición del tripulante del Laud de pesca «San Miguel» José Ignacio Amengual ocurrida en aguas de esta bahía se hace público por medio del presente á fin de que se presenten en este Juzgado á declarar las personas que hubieren visto algun cadaver á partir del día dos de Marzo último.

Palma 30 Abril de 1903.—El Juez Instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1094

D. Gumersindo de Bauzá y Palet, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.

Hago saber: Que necesitando adquirir para el servicio del Instituto dos caballos que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que po-

seyendo algunos quieran cederlos en venta, presentandolos ante la Junta de Remonta que con este objeto se hallará constituida desde las nueve de la mañana á la una de la tarde todos los días no festivos en esta casa cuartel, sita calle de San Felio n.º 20 de esta Ciudad.

Las condiciones que deben reunir los caballos para que puedan ser admitidos son las siguientes:

- 1.ª Ser castrados.
- 2.ª No exceder del precio de 1250 pesetas uno y otro de 1000 pesetas.
- 3.ª Hallarse entre los cuatro y los siete años de edad.
- 4.ª Tener la alzada mínima de 1'520 metros.
- 5.ª Que por su estado de completa sanidad y doma resulten útiles para prestar inmediatamente el servicio á que se les destina.

Palma 2 de Mayo de 1903.—Gumersindo Bauzá.—V.º B.º—Sanlorente.

Núm. 1095

Don Miguel Ramis, Contratista de los arbitrios municipales, establecidos sobre ocupaciones de la via pública.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas del impuesto sobre puertas y mostradores que se abren al exterior correspondientes al primero y segundo trimestres de 1903, tendrá lugar en los días laborables que trascurren desde el primero al treinta y uno de Mayo próximo, verificándose el cobro á domicilio por los recaudadores auxiliares desde las ocho á las doce, en cuyos días podrán los señores contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en las Oficinas de recaudación establecidas en esta Casa consistorial, desde las doce á las catorce.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los señores contribuyentes á quienes interesa.

Palma 29 de Abril de 1903.—M. Ramis.

Núm. 1096

D. Guillermo Gelabert de la Torre Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma

Hago saber: que por la Agencia Ejecutiva de Llanes Provincia de Oviedo y por conducto de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, me ha sido remitida cédula de notificación de 2.º grado comprensiva del 3.º y 4.º trimestre de 1902 contra el contribuyente D. Leoncio Buergo Fernandez, y desconociendo su domicilio, se le invita por el presente edicto para que se presente en las oficinas de recaudación calle de Puidorfila n.º 9 1.º, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo de ocho días, se le tendrá por notificado y confirmada la providencia de 2.º grado dictada en 28 de Septiembre de 1902.

Palma 5 de Mayo de 1903.—Guillermo Gelabert.

Núm. 1097

CONTRIBUCION TERRITORIAL

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALARÓ

2.º Trimestre de 1902

D. Antonio Salvá y Salvá, Recaudador ejecutivo de la única Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha veinte y tres del actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día catorce de Mayo próximo y hora de las diez y once respectivamente siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anunciése al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conoci-

miento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de esta oficina calle del Jardín n.º 8, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

CONTRIBUYENTES

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

A las diez.—D.ª Catalina Rayó y Janer y hermanas ahora Margarita, Florentina y Maria Gelabert Roselló, una pieza de tierra llamada el Vifiet de estension de dos cuartos cincuenta destres, gravada con el usufructo á favor de Margarita Roselló Coll, y situada en el término Municipal de Alaró, su capitalización 200'00 pesetas valor para la subasta. . 200'00

A las once.—D.ª Micaela Horrach Oliver (a) Mató, una casa y corral sobre un solar de estension de dos areas treinta centiareas de la tierra llamada Camp del Amel·lé sita en Consey sufraganeo de Alaró, gravada con un censo reservativo de cinco pesetas anuales y alodio no inscrito especialmente, su capitalización 225'00 pesetas valor para la subasta. . 225'00

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el epégrafe «Recursos eventuales del Tesoro».

Inca á 24 de Abril de 1903.—El Agente, Antonio Salvá.

Núm. 1098

FERRO-CARRIL DE ALARÓ

Balances activo y pasivo de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1902.

Activo	Pesetas
Caja.	2.362'18
Acciones en cartera.	7.200'00
Gastos de instalación.	879'12
Material fijo.	25.027'70
Expropiaciones.	13.529'84
Gastos de construcción.	24.786'68
Material movil.	7.962'17
	81.747'69
Pasivo	Pesetas
Capital social.	60.000'00
Efectos á pagar.	18.970'29
Subvencionistas.	415'22
Dividendos activos.	960'00
Remanente anterior ejercicio.	169'91
Beneficio á liquidar.	1.232'27
	81.747'69

Palma 22 de Abril de 1903.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Guillermo Torres

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que fué publicado el decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 para el régimen de la Minería, se han dictado gran número de disposiciones, dirigidas unas á interpretar ó desarrollar sus preceptos, y otras á armonizarlos con los de la ley de 6 de Julio de 1869, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; mas como á veces han sido inspiradas en criterios opuestos, se ha aumentado con ello la gran confusión que nació de la anomalía de quedar regida la Minería por dos leyes auténticas y un reglamento intermedio en el orden cronológico, y acomodado á la ley antigua, resultando de todo ello enormes dificultades en la tramitación de los expedientes de concesión de minas, con grave perjuicio de la industria y de los mismos intereses del Estado.

A poner término á esta situación se dirige el adjunto reglamento, redactado por el Consejo de Minería, en el que además de haberse tenido en cuenta oportunas indicaciones de importantes Centros mineros, se ha procurado reunir todas aquellas prescripciones reglamentarias vigentes que, estando más en armonía con el espíritu del decreto-ley y con otras disposiciones complementarias, han sido aconsejadas por la práctica.

En la clasificación de las sustancias se han introducido algunas modificaciones, ordenadas ya en varias disposiciones, tales como la inclusión en la segunda sección del *amianto* y la *pedra pómez*; y la eliminación de la tercera de las *sales alcalinas* y *térreo-alcalinas* que se presentan disueltas en el agua, las cuales pertenecen al dueño del predio, y de las *aguas subterráneas*, cuyo alumbramiento y concesión deben sujetarse á la ley de Aguas vigente.

Se han concordado los preceptos de la ley de Minas con los de la de Aguas y del reglamento de Baños y de Aguas minero-medicinales, estableciéndose la distancia conveniente entre las labores mineras y los aprovechamientos de aguas, así como las debidas y necesarias garantías para prevenir alteraciones en el régimen de los existentes, y los consiguientes perjuicios que, de otro modo, pudieran ser irreparables; consiguándose también ciertas prescripciones relativas á los derechos, derivados de la misma ley, para los concesionarios de minas, conducentes á evitar la paralización y hasta la inutilización de una zona mineral con solo la construcción, acaso intencionada de un edificio de importancia relativamente escasa, amparándose para ello en la protectora distancia de 40 metros marcada en la anterior legislación.

Consignanse con toda claridad los requisitos que, tanto los Registradores como la Administración, deberán cumplir hasta la definitiva concesión de la propiedad; y se establece un aumento en la cantidad que los mineros deben depositar para cubrir los gastos oficiales de todos géneros, por haber demostrado la experiencia que los depósitos actuales son insuficientes.

Para abreviar la tramitación de los expedientes de concesión y acomodarla, en lo posible, al corto espacio de tiempo marcado en el art. 15 del decreto-ley, ha sido preciso reducir los plazos, fijando el de cuatro meses como máximo desde la demarcación hasta la expedición del título de propiedad, con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la ley de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900.

Suprímese la protesta reglamentaria contra la morosidad de la Administración, que queda reemplazada por una medida más correcta, en relación con el reglamento de procedimiento administrativo, cual es la de que el interesado inste la prosecución de su expediente, si éste no se ultimase en el término de un año.

Se restablece, por ser evidentemente más racional, el criterio opuesto al que inspiró la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que tantas cuestiones ha originado, disponiendo, por tanto, la admisión de todas las solicitudes que presenten, aunque se refieran á

terrenos ya registrados, las cuales deberán ser tramitadas por riguroso orden de antigüedad, y resueltas con arreglo á derecho; sin que este criterio implique en modo alguno el restablecimiento del denuncio de los expedientes en tramitación, autorizado por el párrafo tercero del artículo 75 del actual reglamento, y abolido en absoluto por el decreto-ley.

Por último, se dictan prescripciones convenientes relativas á la publicación de la declaración de terreno franco y registrable, imponiendo el plazo de cinco días para que estas circunstancias sean utilizables sin establecer preferencias en favor de la capital de la provincia, respecto de los demás pueblos de la misma, y anulando ventajas que en perjuicio de la equidad puede haber con el sistema actual aun dentro de la capital.

Tales son las disposiciones más salientes del nuevo reglamento; y al proponer el Ministro que suscribe su inmediata aplicación, se ha inspirado en la conveniencia del servicio, demostrada además en las insistentes manifestaciones del Consejo de Estado sobre la necesidad de unificar la legislación minera, para evitar los continuos conflictos que con frecuencia surgen por la antinomia é incongruencia que actualmente existen en la materia.

No significa esto el abandono de la idea de redactar una nueva y completa ley de Minas, cuya urgente y primordial necesidad es de todos reconocida; pero como esta labor está reservada á las Cortes, que habrán de repartir su atención con otros muchos trascendentales asuntos, lo cual podría diferir el día de la promulgación de dicha ley, no es dudoso que este reglamento, si quiera sea provisional, habrá de llenar cumplidamente su objeto, y prestará un buen servicio á la Minería. Tampoco obsta lo dicho para dar á éste el carácter de definitivo, una vez que haya sido oído el autorizado dictamen del Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento general interino para el régimen de la Minería.

Madrid 17 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras pública,
Javier González de Castejón y Elio

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

REGIMEN DE LA MINERIA

CAPITULO PRIMERO

Clasificación y dominio de las sustancias minerales

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes á la segunda Sección el *amianto* y la *pedra pómez*.

En cuanto á las *sales alcalinas* y *térreo-alcalinas* disueltas en el agua, y las *aguas subterráneas*, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento de las *aguas subterráneas* estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los

efectos de la ley, debe considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, segun establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terreno de propiedad privada; pero, tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados á cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas bases, quedando siempre sujeto el explotador á las prescripciones del expresado reglamento de Policía minera.

CAPITULO II

De las investigaciones mineras

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días,

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo solo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPITULO III

del modo de conceder la propiedad minera

Art. 7.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal precepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señala, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó maleonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al

4
Oficial encargo de ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá a continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará a los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho a comprobar que la inscripción inmediatamente anterior a la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad u otro cualquier motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse a la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí o por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, o la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán a los interesados los correspondientes resguardos. Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará a lo que se dispone en el artículo 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán a los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlos con las cuentas que presenten los Ingenieros, a fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse a los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores a las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el art. 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con en índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, o al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes o después de publicada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen o modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que esta-

bleca el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, o el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión o no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno o de la Jefatura de Minas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, a los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, o se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho BOLETIN.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura o testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos o más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, o el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará a los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán a los Registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, e irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado o de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado o su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe o el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos o reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento o denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones; ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe o el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio a los Gobernadores de provincias, a medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días.

Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando los oposiciones o anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria a los opositores y demás interesados, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, y los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación o nota de todos los documentos a la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiendo las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones o si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda a practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si a su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de concesiones y registros colindantes y próximos que pudiera existir en él, examinando a tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el BOLETIN OFICIAL. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente a los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, o, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 27. Anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir a la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador o persona que legalmente le represente, así como a los dueños, representantes o encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente o necesario.

Art. 29. Hechas las citaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador o su representante le señalen como perteneciente a aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto a la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador o su representante dejaran de concurrir al acto de la demarcación, se practicarán ésta,

siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta.

Quando dentro de los quince días siguientes al en que se haya suspendido la demarcación, por falta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando la dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará o renovará el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará a cabo la mencionada operación con las formalidades ya prescritas.

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los siguientes casos:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario o su representante hubieran señalado como perteneciente a dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, o que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador o su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros se acompañarán un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 32. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará con arreglo al N. verdadero y a la designación presentada; si ésta se refiriese al N. magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el N. verdadero.

Art. 33. Si la designación fuera defectuosa, o estuviere mal hecha por inexactitud en las medidas o por superposición a alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará a cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuar y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva sobre la demarcación dada.

Art. 34. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán en lo posible que queden espacios francos o fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio a tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, o bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda a los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 35. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 36. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación a su prioridad.

(Se continuará)